



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1147/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: OSWALDO
ALEJANDRO LÓPEZ ARELLANOS

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso citado al rubro, porque se presentó en forma **extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia de la Sala Regional Monterrey, dictada en el expediente SM-JRC-133/2021, por la cual se **confirmó** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, emitida en el

SUP-REC-1147/2021

juicio de nulidad TESLP/JNE/27/2021, que desechó la demanda por extemporánea, al estimar que Movimiento Ciudadano tuvo la posibilidad de presentar su medio de impugnación dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a la conclusión del cómputo municipal electoral del Ayuntamiento de Catorce, en esa entidad federativa, en tanto que existe norma expresa que fija el día para su realización y, en el caso concreto, su representante suplente estuvo presente en la sesión del citado cómputo, por lo menos al momento del pase de lista.

En este sentido, en primer término, corresponde a esta Sala Superior, revisar la procedencia del medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de San Luis Potosí.
2. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve siguiente, se realizó el cómputo municipal electoral del Ayuntamiento de Catorce, en la citada entidad federativa.
3. **Medio de impugnación local TESLP/JNE/27/2021.** Inconforme con los resultados obtenidos en el cómputo, el diecisiete de junio posterior, el partido recurrente promovió juicio de nulidad electoral.



4. El veintiséis de junio del año curso, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí desechó la demanda del partido actor al considerar que se presentó de forma extemporánea.
5. **Recurso de reconsideración SUP-REC-912/2021.** En contra de dicha determinación, el treinta de junio de dos mil veintiuno, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior, la cual, mediante Acuerdo dictado por el Pleno, el ocho de julio siguiente, reencauzó a la Sala Regional Monterrey.
6. **Acto impugnado. Sentencia SM-JRC-133/2021.** Una vez recibidas las constancias, el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia confirmando la resolución combatida.
7. **Recurso de reconsideración.** El cuatro de agosto posterior, Simón Francisco Ibarra Cazarez y Juan Navarro Reyna, a quiénes la responsable les reconoció el carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, de Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal Electoral de Catorce, San Luis Potosí, presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.
8. **Turno.** El Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-1147/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo

19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

III. COMPETENCIA

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
11. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60, párrafo tercero; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

13. Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del recurso de reconsideración, porque, con independencia de se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda se presentó en forma **extemporánea**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a)², y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.
14. Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en los preceptos invocados, los medios de impugnación deben desecharse cuando se actualice una causal de improcedencia prevista en la citada ley procesal electoral, entre las cuales se encuentra haber interpuesto el escrito de demanda fuera de los plazos que señala la propia Ley.
15. En los términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia

² “1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y”

Electoral, la demanda del recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los **tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada** de la Sala Regional.

16. En el caso concreto, Movimiento Ciudadano impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey el treinta y uno de julio del año actual, en el expediente **SM-JRC-133/2021**. Resolución que le fue notificada en esa propia data, tal como se advierte de la cédula de notificación respectiva, a la que este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El contenido de esa cédula es el siguiente:



067

Razón de notificación electrónica

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
EXPEDIENTE: SM-JRC-133/2021



Monterrey, Nuevo León, a 31 de julio de 2021.

Asiento razón de que, a las 15:46 horas del día de hoy, **notifiqué electrónicamente la sentencia dictada por esta Sala Regional**, conforme a lo que se detalla a continuación

Notificación practicada a: **MOVIMIENTO CIUDADANO**

Enviada a: oscarninor@yahoo.com.mx

Fecha en que se emitió la determinación: **31 de julio de 2021.**

Número de páginas que la integran: 12 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompañó en archivo adjunto).

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, de Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA

YOANA GUADALUPE ORDUÑO SILVA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA



17. Abona a lo anterior, que la parte recurrente reconoce en su demanda que la sentencia recurrida le fue notificada vía electrónica el mismo día:

Páginas 4 y 5 de la demanda

V) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO;

Resolución dictada en el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-133-2021, de fecha 31 de Julio de 2021, emitida por el Tribunal Electoral Regional, del Poder Judicial de la Federación, de la Circunscripción II de la Ciudad de Monterrey Nuevo Leon, notificada vía electrónica el mismo día, donde se confirma la resolución, dictada en el juicio de origen TEESLP/JNE/27/2021 Emitido por el Tribunal Estatal Electoral de San Luis Potosí, de fecha 26 de Junio de 2021, donde se desecha la demanda de Nulidad Electoral.

18. Tal reconocimiento corrobora que la notificación se practicó en la fecha indicada, pues se trata de la aceptación de un hecho propio que se hace prueba plena en contra de la inconforme, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
19. Así, el plazo legal de tres días para impugnar la sentencia de la Sala Regional Monterrey transcurrió del domingo uno al martes tres de agosto del año en curso. En el cómputo se incluye el domingo, porque la materia de impugnación se relaciona con un proceso electoral, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 66, numeral 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

20. Por tanto, si la demanda se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey hasta el martes cuatro de agosto siguiente, resulta **extemporánea**, dado que transcurrió en exceso el plazo de tres días referido, tal y como se advierte del sello de recepción:

TEPJF SALA HTY
OFICIALIA DE PARTES
04 AGO 2021 17:56:42s

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE.-**

SIMON FRANCISCO IBARRA CAZAREZ Y JUAN NAVARRO REYNA, En nuestro carácter de parte actora en el Juicio de Revisión Constitucional **SM-JRC-133/2021**, Substanciado en el Tribunal Regional de la Ciudad de Monterrey NL. Autorizando para oír y recibir Notificaciones al Lic. **JOAQUIN NIÑO LOPEZ**, **P.D. JESUS OMAR NIÑO CONTRERAS Y GEMA. Y. NIÑO CONTRERAS**, señalando como medio electrónico, para oír y recibir notificaciones el correo electrónico. **oscarninor@yahoo.com.mx** por este medio comparezco para exponer.-

21. En consecuencia, al haberse presentado la demanda fuera del plazo legal previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desecharla de plano.
22. Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.